

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/RI/09/2022

AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintidós.

Visto el escrito recibido el dieciocho de febrero de dos mil veintidós en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, posteriormente fue enviado a la Oficialía de Partes Común Instituto Nacional Electoral, mediante el cual el [REDACTED], quien se desempeñara como [REDACTED], adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por propio derecho interpone Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en los autos del Procedimiento Laboral Disciplinario identificado con la clave **INE/DEA/PLD/DERFE/017/2020**; con fundamento en los artículos 47, numeral 1; 49; y 51, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 360, fracción I; y 362 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa reformado mediante el acuerdo INE/CG162/2020, vigente a partir del 24 de julio de 2020, el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva,

ACUERDA

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como reconocido el carácter con que se ostenta el recurrente.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden corresponde, siendo este el **INE/RI/09/2022**.

TERCERO. Toda vez que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, se estiman cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 365 del Estatuto en cita y no se advierte ninguna causal de desechamiento; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 362 de ese mismo ordenamiento; se admite a trámite el Recurso de Inconformidad formulado por el C. [REDACTED], contra la resolución dictada en el procedimiento laboral disciplinario **INE/DEA/PLD/DERFE/017/2020** de treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

CUARTO. Respecto a las pruebas ofrecidas por el recurrente, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 328, 332, 362 párrafo cuarto y 366 del Estatuto, no ha lugar a tener por admitidas las pruebas documentales que enuncia en su escrito identificadas como ANEXO PRUEBA SIETE, ANEXO PRUEBA OCHO, ANEXO PRUEBA NUEVE y EXPEDIENTE LABORAL PERSONAL del recurrente. Lo anterior, conforme a lo establecido en el citado artículo 366, que

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: INE/RI/09/2022

dispone que, tratándose de resoluciones emitidas en el procedimiento laboral sancionador, sólo se podrán ofrecer y admitir aquellas pruebas que revistan el carácter de supervenientes.

En efecto, como se establece en el diverso 332 del mismo ordenamiento, se entiende por pruebas supervenientes, aquellas que, teniendo relación directa con la materia del procedimiento, se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas, o que se hayan producido antes, siempre que fueren del conocimiento de las partes con posterioridad al plazo en que se debieron aportar o que el oferente no pudo ofrecer o aportar por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

QUINTO. Visto lo anterior, con fundamento en el artículo 368 del Estatuto, al no haber diligencias que proveer, ni pruebas que desahogar, se determina el cierre de instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución correspondiente para ser sometido a consideración de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación. **CÚMPLASE.**

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**